

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

RÉGIMEN DE PREVENCIÓN, ASISTENCIA Y PROTECCIÓN DE LA VIOLENCIA POR RAZONES DE GÉNERO

**PARTE GENERAL
PRINCIPIOS GENERALES**

ARTÍCULO 1º.- OBJETO. PRINCIPIOS GENERALES. La presente ley tiene por objeto la protección integral de las mujeres en el territorio entrerriano y el abordaje integral para prevenir y erradicar la violencia por razones de género, entendiendo que la misma trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases. Para su interpretación y aplicación deberán tenerse en cuenta los siguientes principios:

La perspectiva de derechos humanos y las libertades fundamentales.

El derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencias.

El respeto a la dignidad de las personas.

El principio de igualdad real de oportunidades.

El principio pro persona.

El acceso a la justicia.

La protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

La protección integral de los derechos de las adultas mayores.

La protección del derecho a la salud mental.

La protección integral de las mujeres con discapacidad.

La protección integral de los derechos del colectivo LGTBIQ+.

El principio de no revictimización de la mujer. Será un criterio inviolable para el seguimiento del proceso el evitar la superposición o reiteración de informes innecesarios que revictimicen a la mujer.

Para su aplicación deberá tenerse en cuenta:

Las particularidades de la distribución poblacional en el territorio.

Los distintos ámbitos en los que las mujeres desempeñan sus relaciones interpersonales, atendiendo a la urbanidad y a las características de cada centro poblacional promoviendo la conformación de mesas locales de articulación.

Perspectiva sobre la ruralidad, estableciendo los dispositivos necesarios para la protección de la mujer rural y la especificidad en el abordaje. Promoviendo el trabajo articulado según la composición de cada comunidad, para optimizar y promover los recursos disponibles y facilitar el acceso a la justicia. Creando espacios institucionales comunitarios de articulación e intercambio.

Perspectiva sobre la mujer isleña y la mujer costera, estableciendo los dispositivos necesarios para su protección y la especificidad en el abordaje.

La protección de mujeres migrantes y de las mujeres originarias, atendiendo a las particularidades.

PARTE ESPECIAL
TÍTULO I
DE LA ADHESIÓN A LA LEY NACIONAL N° 26.485

ARTÍCULO 2°.- Modificase el artículo 1° de la ley N° 10.058 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1°: Adhiérase la Provincia de Entre Ríos a la Ley Nacional N° 26.485 “De Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en los que se desarrollan sus relaciones interpersonales”. Con excepción del Capítulo II del Título III – Procedimientos.

TÍTULO II
TUTELA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA CONTRA LA MUJER POR
RAZONES DE GÉNERO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 3°.- El presente título tiene por objeto establecer los principios, garantías y procedimientos de actuación judicial para la aplicación de la ley nacional N° 26.485 en el ámbito de la provincia de Entre Ríos en los términos de la adhesión dispuesta en la presente, para asegurar a las víctimas de violencia basada en razones de género, una protección integral, para garantizar a la mujer la plena vigencia de sus derechos.

ARTÍCULO 4°.- Las disposiciones de esta ley se aplican en los supuestos de violencia hacia las mujeres por cuestiones de género establecidos en el artículo 4° de la ley nacional N° 26.485, para los tipos previstos en el artículo 5° de dicha norma, y en las modalidades de violencia institucional, laboral, contra la libertad reproductiva, obstétrica, mediática, en el espacio público y pública-política contra las mujeres, establecidos en el artículo 6°, incisos b), c), d), e), f), g) y h) de la misma ley.

ARTÍCULO 5°.- Ante los supuestos de violencia hacia las mujeres por cuestiones de género en la modalidad doméstica, previstos en el inciso a) del artículo 6° de la ley nacional N° 26.485, son de aplicación las disposiciones del Capítulo XI y concordantes de la ley provincial N° 10.668. Serán de aplicación supletoria a los casos de violencia hacia las mujeres por cuestiones de género en la modalidad doméstica las disposiciones de la presente Ley.

CAPÍTULO II
GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA. PRINCIPIOS. AMICUS CURIAE.

ARTÍCULO 6°.- La garantía de acceso a la Justicia, conforme lo dispuesto por ley nacional N° 26.485, incluye el derecho de toda mujer a:

- a) La gratuidad de todas las actuaciones judiciales;
- b) La defensa y patrocinio letrado gratuito;
- c) Recibir un trato humanizado, acorde con su condición de afectada, y no ser revictimizada;

- d) Ser oída personalmente por el juez o la jueza y que su opinión sea tenida en cuenta al momento de tomar decisiones que la afecten, garantizándole el derecho a participar activamente en el proceso, pudiendo acceder a toda la información que la involucre;
- e) La reserva de las actuaciones, la intimidad de las víctimas e identidad del denunciante y la confidencialidad de los datos en términos generales;
- f) Recibir protección judicial urgente y preventiva;
- g) Obtener una respuesta oportuna y efectiva, en el marco de un juicio sumarísimo;
- h) La amplitud probatoria y el deber de la magistratura de valorar la prueba del proceso con perspectiva de género;
- i) Oponerse a la realización de inspecciones sobre su cuerpo por fuera del estricto marco del proceso. En caso de consentirlas, en los peritajes como los efectuados por la policía tiene derecho a ser acompañada por alguien de su confianza y a que sean realizados por personal profesional con especialización en perspectiva de género.

ARTÍCULO 7º.- El Estado, por intermedio del Poder Judicial, garantizará la defensa, representación y patrocinio sin costo alguno para la víctima, a través de la asesoría letrada, que se implementará con abogados y abogadas que acrediten conocimientos específicos en género y/o diversidad y violencia de género.

ARTÍCULO 8º.- Déjase sin efecto toda disposición legal o reglamentaria que impida que las víctimas comprendidas en las disposiciones de la presente ley gocen del beneficio de gratuidad en la defensa, representación y patrocinio, con fundamento en cuestiones vinculadas a su condición o situación socioeconómica.

ARTÍCULO 9º.- Todos los actos procesales dispuestos en esta ley cuentan con habilitación de días y horas inhábiles.

ARTÍCULO 10º.- En cualquier instancia del proceso, la Jueza o el Juez podrá solicitar o aceptar en carácter de amicus curiae la colaboración de organizaciones no gubernamentales, entidades públicas o privadas que aborden la temática de la protección de los derechos de las mujeres en particular y los derechos humanos en general.

ARTÍCULO 11º.- Las resoluciones judiciales deben redactarse de manera sencilla, y accesible, sin perjuicio de su rigor técnico. Los actos procesales deben utilizar términos y estructuras gramaticales simples y comprensibles, en consideración a las partes. Los tribunales deben facilitar los medios para superar los impedimentos de comprensión y contar con servicios de traductor e intérprete para los procesos que, según los actores, así lo ameriten.

CAPÍTULO III

COMPETENCIA. ACTUACIÓN COORDINADA CON LA JUSTICIA PENAL

ARTÍCULO 12º.- Entenderá en la causa el Juez o la Jueza que resulte competente en razón de la materia según las modalidades/ámbitos de violencia

contra las mujeres por razones de género, conforme lo establece la presente Ley.

En los casos de violencia contra la mujer por motivos de género en el ámbito doméstico serán competentes los Jueces o Juezas de Familia conforme la Ley N° 10.668 y será aplicable el procedimiento establecido en esa norma.

ARTÍCULO 13°.- Aún en caso de incompetencia la Magistratura podrá disponer las medidas de tutela anticipada que estime pertinentes.

El desplazamiento de las actuaciones de un fuero a otro, según el ámbito o modalidad de violencia, sólo se podrá hacer fundadamente por parte del Juez o Jueza que hubiere prevenido, luego de evaluar y disponer las medidas establecidas en la presente ley.

No pueden suscitarse cuestiones de competencia por razones de turno, resultando siempre competente el Juez o Jueza que hubiere actuado en primer término y queda prohibida la recusación sin causa de jueces y juezas intervinientes.

ARTÍCULO 14°.- La actuación de los organismos judiciales intervinientes en temas relacionados con violencia contra la mujer en las modalidades previstas en la presente ley que importen delitos será en el ámbito de sus respectivas competencias, pero en forma coordinada con la Justicia Penal, para lograr en lo concerniente a las víctimas, su máxima protección y restitución de derechos como la rápida y efectiva sanción para los victimarios.

En todos los casos, cuando el Juez o Jueza advierta que los hechos de violencia denunciados constituyen un delito penal, debe dar inmediata intervención al Agente Fiscal en turno para el impulso de la acción penal. La actuación del Ministerio Público Fiscal y la Magistratura Penal debe ser con perspectiva de género y priorizando el interés de la mujer.

Si la denuncia fuera efectuada en el ámbito penal y se adoptaran medidas de seguridad, el Juez o Jueza de Garantías comunicará los pormenores del caso al Juez o Jueza competente en el plazo de veinticuatro (24) horas, impulsando su actuación protectoria.

Todo incumplimiento del obligado u obligada por las medidas de protección dictadas por el Juez o Jueza, será comunicado en forma inmediata para su verificación al Agente Fiscal para la investigación del delito de desobediencia a la autoridad, previsto en el Código Penal.

CAPÍTULO IV DE LA DENUNCIA. REQUISITOS. LEGITIMACIÓN ACTIVA.

ARTÍCULO 15°.- Toda víctima de violencia por razones de género podrá denunciar la situación sin requerir patrocinio letrado.

La presentación de la denuncia en las modalidades previstas por la presente ley podrá efectuarse ante cualquier Juez o Jueza de cualquier fuero e instancia, ante el Ministerio Público Fiscal, la Oficina de Violencia de Género del Poder Judicial o la Policía.

ARTÍCULO 16°.- Las denuncias recibidas deben ponerse en conocimiento del Juez o Jueza competente en turno, dentro de las veinticuatro (24) horas, sin

perjuicio de la obligación de extremar la diligencia en los casos que evidencien alto riesgo.

En los supuestos de denuncias efectuadas en dependencias policiales, siempre se tomarán las mismas, aunque el denunciante sea una tercera persona, correspondiendo a las autoridades judiciales la citación de la víctima a los efectos de la ratificación y la decisión de proseguir o no la causa conforme a lo previsto en la presente ley. Las denuncias realizadas ante la Policía serán recibidas en un espacio que garantice resguardo, confidencialidad y tranquilidad a la víctima.

En el supuesto de que se solicitara la intervención a la fuerza policial sin que se formalizara denuncia, el personal interviniente deberá comunicar las actuaciones a la autoridad correspondiente (Fiscalía y/o Juzgado competente). Dicha comunicación deberá efectuarse, de ser necesario, por el medio tecnológico que resulte más eficaz.

ARTÍCULO 16 Bis.- Exposición policial. En el supuesto que al concurrir a una dependencia policial sólo se labrase exposición y de ella surgiere la posible existencia de violencia contra la mujer, corresponderá remitirla a la autoridad judicial competente dentro de las veinticuatro (24) horas.

ARTÍCULO 17º.- La denuncia podrá ser realizada en forma verbal, escrita, por vía de correo electrónico, por vía virtual a través de las plataformas institucionales oficiales y/o en lenguajes alternativos que permitan la comunicación de personas con discapacidad.

Los formularios modelo de denuncia de violencia contra la mujer serán oficializados por los poderes Ejecutivo y Judicial de manera conjunta.

El Estado deberá proveer de las medidas necesarias para que se efectúen y se tomen las denuncias, facilitando a las mujeres intérpretes, traductores y/o cualquier medio o herramienta idónea para la efectiva sustanciación de la denuncia.

ARTÍCULO 18º.- Las denuncias de violencia por razones de género en el marco de la presente ley podrán ser efectuadas:

- a) Por la mujer afectada o su representante legal sin restricción alguna;
- b) La niña o la adolescente directamente o mediante representantes legales conforme al régimen de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.
- c) Cualquier integrante del grupo cercano socialmente a la víctima, o integrante del ámbito laboral, recreativo, cultural o comunidad en general de la que la víctima forma parte, incluso en forma anónima;
- d) En los supuestos de violencia sexual, la mujer víctima es la única legitimada para hacer la denuncia. Cuando la misma fuere efectuada por una tercera persona, se citará a la mujer para que la ratifique o rectifique en veinticuatro (24) horas. La autoridad judicial competente tomará los recaudos necesarios para evitar que la denuncia encuentre estado público;
- e) Cualquier persona, cuando la víctima tenga discapacidad o por su condición física o psíquica no pudiese formularla por sus propios medios;
- f) Las personas que ejercen tutela, curaduría y apoyos;
- g) Las personas que se desempeñen en servicios asistenciales, policiales, sociales, educativos, de justicia y de salud y, en general, quienes desde el

ámbito público o privado, con motivo o en ocasión de sus funciones, tomen conocimiento de un hecho de violencia contra una mujer en los términos de la presente Ley, o sospechen fundadamente de su existencia, están obligados a formular de manera inmediata las denuncias que correspondan, aún en aquellos casos en que el hecho no configure delito penal. En los supuestos en que la omisión corresponda a un agente público, si este hecho encuadra al Código Penal, quedará sujeto a las sanciones previstas;

h) Las asociaciones civiles reconocidas en legal forma por las autoridades, que tengan como objeto la defensa de los derechos de la mujer y/o las acciones para erradicar la violencia de género.

ARTÍCULO 19º.- Cuando la denuncia la realice una tercera persona, el Juez o la Jueza podrá ordenar la reserva de identidad de quien denuncie en los supuestos que lo amerite.

La reserva de identidad de las partes se mantendrá durante el proceso, reservándose la denuncia en caja fuerte del organismo judicial cuando fuere efectuada por otras personas no víctimas y/o la gravedad de los hechos así lo justificare.

De ser necesario para preservar la identidad de la víctima, se utilizará un sistema que combine el apellido completo, las iniciales del/los nombres y el número de DNI.

Durante el proceso no se recibirá declaración a quienes gocen de reserva de identidad si no es indispensable. En esos casos, se extremarán los cuidados para resguardar a la persona.

ARTÍCULO 20º.- Si la denuncia no la realizara la víctima, la Judicatura convocará a la supuesta víctima para que comparezca dentro de las veinticuatro (24) horas a efectos de corroborar los hechos narrados en la denuncia. Si la persona no compareciere, negase la existencia de los hechos, o fuera menor de edad o con capacidad restringida, pero la denuncia contase con verosimilitud, el Juez o la Jueza podrá disponer el dictado de oficio de medidas de protección y dar trámite a la denuncia.

CAPÍTULO V DE LAS MEDIDAS DE TUTELA ANTICIPADA

ARTÍCULO 21º.- En todos los procedimientos el Juez o la Jueza debe pronunciarse, de oficio o a instancia de parte interesada, y por resolución fundada, sobre la adopción de medidas de tutela anticipada, determinando plazo y régimen de cumplimiento y, si procediera, las medidas complementarias.

ARTÍCULO 22º.- Dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida la denuncia, si los hechos expuestos resultasen verosímiles y comprendidos por la finalidad de este capítulo, el Juez o la Jueza promoverá la tutela de protección.

Previo a proveer las medidas deberá cargar el proceso en el Registro Judicial de Causas y Antecedentes de Violencia de la Oficina de Violencia de Género del Poder Judicial, consultar sobre la existencia de antecedentes y medidas vigentes, e imprimir la foja de antecedentes para su agregación al expediente.

A fin de corroborar la probabilidad fáctica como la entidad de los hechos y la gravedad, en el lapso temporal aludido, la Magistratura cuenta con amplias facultades probatorias.

ARTÍCULO 23º.- Inmediatamente después de recibida la denuncia, el Juez o la Jueza debe requerir un informe efectuado por el equipo técnico interdisciplinario judicial para determinar los daños físicos, psicológicos, económicos o de otro tipo sufridos por la mujer, la situación de peligro e indicadores de riesgo y el medio social de la mujer afectada por la violencia y del presunto agresor.

El informe debe ser remitido en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a efectos de que la magistratura pueda aplicar una o alguna de las medidas de la presente ley, o interrumpir o hacer cesar la/s ya dispuesta/s. Este informe deberá centrarse en la vulnerabilidad de la víctima, el riesgo que afronta y las características del denunciado.

No será requerido dicho informe cuando el Juez o la Jueza no lo considere necesario por haber acompañado la víctima un diagnóstico claro de los hechos denunciados que fuera efectuado por profesionales o equipos interdisciplinarios de instituciones públicas o privadas especializadas en la temática de violencia contra las mujeres.

La inexistencia de un informe previo de equipo técnico, no impedirá la adopción de medidas por parte de la magistratura cuando las condiciones lo requieran.

Asimismo, las partes podrán proponer otros informes técnicos, los cuales podrán ser emitidos por profesionales y/u organizaciones de la sociedad civil con experiencia probada en derechos humanos y la temática.

ARTÍCULO 24º.- Medidas de Tutela Anticipada. La Judicatura, conforme a la evaluación del riesgo y según la urgencia, podrá ordenar de oficio o a pedido de partes, una o más de las siguientes medidas preventivas:

- a) Ordenar la prohibición de acercamiento del presunto agresor al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la mujer que padece violencia;
- b) Ordenar al presunto agresor que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la mujer;
- c) Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales a la parte peticionante, si ésta se ha visto privada de los mismos, con acompañamiento de la fuerza pública de considerarla necesaria;
- d) Prohibir al presunto agresor la compra y tenencia de armas y ordenar el secuestro de las que estuvieren en su posesión;
- e) Proveer las medidas conducentes a brindar a quien padece violencia, cuando así lo requieran, asistencia médica o psicológica, a través de los organismos públicos de Salud y organizaciones de la sociedad civil con formación especializada en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres y defensa de los derechos humanos;
- f) Ordenar todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la víctima en su domicilio y en todos los ámbitos donde se desarrolle;
- g) Prohibir, restringir o limitar la presencia del agresor en el domicilio o residencia, lugares de trabajo, estudio u otros que frecuente también la víctima;
- h) Prohibir al denunciado comunicarse por cualquier medio -incluso el informático cibernético-, relacionarse, entrevistarse o desarrollar cualquier

conducta similar en relación con la víctima, demás personas afectadas, testigos o denunciantes del hecho;

i) Disponer, por razones de seguridad, el inmediato alojamiento de la víctima en los hogares de protección temporal. Podrá hacerlo también en establecimientos hoteleros o similares. También podrá autorizarse el alojamiento temporario en residencias de familiares o allegados de la víctima que voluntariamente acepten lo dispuesto;

j) Prohibir al presunto agresor enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales de la sociedad conyugal o los comunes a la pareja;

k) Ordenar la exclusión de la parte agresora de la residencia común, independientemente de la titularidad de la misma y/o sea el titular del contrato de locación, haciéndole saber en ese acto que deberá denunciar nuevo domicilio en el término de veinticuatro (24) horas. El Juez o la Jueza podrá ordenar que, ante el supuesto de una vivienda alquilada, el presunto agresor excluido continúe abonando el alquiler de la misma durante la vigencia de las medidas;

l) Decidir el reintegro al domicilio de la mujer si ésta se había retirado con motivo de los hechos denunciados, previa exclusión de la vivienda del presunto agresor;

m) En caso de que se trate de una pareja con hijos/as, se fijará una cuota alimentaria provisoria, si correspondiese, de acuerdo con los antecedentes obrantes en la causa y según las normas que rigen en la materia;

n) Disponer que las asignaciones familiares y apoyo escolar sean percibidas por parte de la víctima a cargo del cuidado personal;

ñ) Disponer los sistemas de apoyo necesarios, cuando de manera excepcional, la víctima requiera por su situación acompañamiento para el ejercicio de sus derechos;

o) Ordenar la suspensión provisoria del derecho y deber de comunicación;

p) Ordenar al presunto agresor abstenerse de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de los/as hijos/ as;

q) Disponer el inventario de los bienes gananciales de la sociedad conyugal y de los bienes propios de quien ejerce y padece violencia. En los casos de las parejas convivientes se dispondrá el inventario de los bienes de cada uno;

r) Otorgar el uso exclusivo a la mujer que padece violencia, por el período que estime conveniente, del mobiliario de la casa;

s) Proveer a la víctima del sistema de alerta y localización inmediata y cualquier otro dispositivo electrónico que asegure su seguridad, con el fin de que autoridades y fuerzas de seguridad otorguen una herramienta eficaz en situaciones de emergencia que puedan suscitarse. Ante casos de alto riesgo, la magistratura podrá disponer de afectar personal policial al cuidado de la víctima en su lugar de residencia;

t) Informar a la Administración Pública, provincial y municipal, a los efectos de que disponga las medidas administrativas que pudieran corresponder a fin de identificar y sancionar a los responsables de la violencia hacia la mujer;

u) Disponer la asistencia obligatoria del presunto agresor a cursos y espacios de sensibilización sobre los derechos de las mujeres al igual que capacitación sobre nuevas masculinidades;

v) En caso de una pareja conviviente que tenga animales en común, ante solicitud la Magistratura podrá asignar la tenencia de los mismos a la mujer en forma exclusiva garantizando la salud y seguridad de los mismos.

ARTÍCULO 25°.- La Magistratura podrá disponer cualquier otra medida que corresponda para asegurar el cuidado y protección de la persona víctima según la situación de violencia denunciada. Siempre se indicará los medios para lograr su efectividad, el personal que las llevarán a cabo, las facultades suficientes y las específicas instrucciones para su concreción.

Una vez dictadas las medidas, podrán librarse los despachos pertinentes a los fines de comunicarlas a los distintos ámbitos donde las personas protegidas desarrollen sus relaciones interpersonales. Asimismo, se podrá comunicar dichas medidas a las personas empleadoras de las partes involucradas u otras instituciones que frecuenten.

Todas las medidas podrán ser dispuestas en cualquier etapa del proceso.

CAPÍTULO VI DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA A LAS PARTES. DEL SEGUIMIENTO

ARTÍCULO 26°.- Luego de tomar conocimiento y dar curso a la denuncia y/o de disponer las primeras medidas protectorias si así lo consideró, la autoridad judicial competente fijará una audiencia escuchando a las partes por separado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.

En caso de incomparecencia de la víctima de violencia a la audiencia prevista en el artículo, deberá fijarse una nueva en un plazo que no puede exceder las setenta y dos (72) horas. Si fuere el denunciado quien no concurriere se lo hará comparecer con el auxilio de la fuerza pública a audiencia fijada en igual plazo. Realizadas las audiencias, y en el supuesto que ya estén adoptadas medidas protectorias, podrá la autoridad judicial disponer otras medidas que estime pertinentes.

En todos los trámites relacionados con los casos de violencia de la presente ley está prohibida la mediación o conciliación.

ARTÍCULO 27°.- A efectos de hacer el seguimiento y la evaluación de las medidas dictadas y durante su plazo de vigencia, el Juez o la Jueza deberá requerir un informe efectuado por el equipo interdisciplinario del Poder Judicial, para evaluar el funcionamiento de las medidas implementadas.

Dicho informe será remitido en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, a efectos de que pueda evaluar y aplicar otras medidas, interrumpir o hacer cesar alguna de las dictadas.

El Juez o la Jueza también podrá considerar los informes que elaboren los equipos interdisciplinarios de la administración pública provincial y/o municipal, sobre los daños físicos, psicológicos, económicos o de otro tipo sufridos por la mujer y la situación de peligro.

En el proceso se podrá considerar los informes de profesionales de organizaciones de la sociedad civil idóneas en el tratamiento de la violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 28°.- Durante el trámite de la causa, y por el tiempo que se juzgue adecuado, el Juez o la Jueza deberá controlar la eficacia de las medidas adoptadas, ya sea a través de la comparecencia de las partes al tribunal y/o mediante la intervención del equipo interdisciplinario en los términos del artículo

anterior, quienes elaborarán informes periódicos acerca de la situación a su solicitud.

ARTÍCULO 29.- A efectos de implementar las mejores medidas para el caso, durante el desarrollo del proceso, el Juez o la Jueza deberá mantener contacto personal, en audiencia o en instancia acorde en los términos de la presente ley, tanto con la mujer víctima como con el o los presuntos agresores.

ARTÍCULO 30°.- Las resoluciones que concedan, rechacen, interrumpan, modifiquen, prorroguen o dispongan el cese de algunas de las medidas preventivas urgentes serán apelables dentro del plazo de tres (03) días hábiles. En todos los casos, será deber de la Magistratura notificar a la mujer víctima, estas resoluciones.

La apelación contra resoluciones que concedan medidas preventivas urgentes se concederá en relación y con efecto devolutivo. La apelación contra resoluciones que dispongan la interrupción o el cese de las mismas se concederá en relación y con efecto suspensivo.

CAPÍTULO VII DE LA SANCIÓN ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS

ARTÍCULO 31°.- Ante el incumplimiento de las medidas ordenadas, la magistratura podrá evaluar la conveniencia de modificar las mismas, pudiendo ampliarlas, suprimir unas u ordenar otras.

Ante el incumplimiento de las medidas por parte del presunto agresor, y sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan, la magistratura deberá aplicar alguna/s de las siguientes sanciones:

- a) Advertencia o llamado de atención por el acto cometido;
- b) Comunicación de los hechos de violencia al organismo, institución, sindicato, asociación profesional o lugar de trabajo del agresor;
- c) Asistencia obligatoria del presunto agresor a programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la modificación de conductas violentas;
- d) Multa de tres (3) hasta veinticinco (25) salarios mínimos, vitales y móviles, cuyo importe será destinado al organismo pertinente del Poder Ejecutivo para solventar programas de prevención y erradicación de la violencia de género;
- e) Cumplir con trabajos comunitarios, cuya duración razonable debe determinar la autoridad judicial de conformidad con las constancias de la causa y la gravedad de la situación planteada;
- f) Multas pecuniarias a favor de la víctima cuyo monto establecerá la autoridad judicial según la gravedad del caso y la situación patrimonial de la persona denunciada, que será entre 5 y 50 jus;
- g) Aplicación de astreintes.

ARTÍCULO 32°.- Las medidas precedentemente enunciadas no obstan a la aplicación de otras sanciones que pueda disponer la autoridad u órgano competente. En caso de no dar cumplimiento a las medidas judiciales impuestas, se dará inmediatamente cuenta al Juez o Jueza, quien podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para asegurar su cumplimiento.

ARTÍCULO 33°.- Las resoluciones que impongan sanciones serán apelables dentro del plazo de tres (03) días hábiles.

ARTÍCULO 34°.- Cuando el incumplimiento de las medidas configure desobediencia u otro delito, el Juez o la Jueza deberá poner el hecho en conocimiento al Ministerio Público Fiscal.

CAPÍTULO VIII

DE LA COMPETENCIA Y DISPOSICIONES ESPECÍFICAS DE ACUERDO AL ÁMBITO DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER POR RAZONES DE GÉNERO

ARTÍCULO 35°.- En relación a la violencia de género en el ámbito institucional:

1. Competencia. Serán competentes:

- a) Los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial;
- b) Ante la ausencia del organismo del inciso a) en la jurisdicción, serán competentes los Juzgados con competencia múltiple a cargo de la materia civil y comercial;
- c) Ante la ausencia de los organismos de los incisos a) y b) en la jurisdicción, serán competentes los juzgados de Paz.

2. Medidas. El Juez o la Jueza podrá hacer cesar la medida institucional que directa o indirectamente promueva, reproduzca o genere la violencia hacia las mujeres.

3. Normas de aplicación subsidiaria. En los supuestos de que la violencia por razones de género en el ámbito institucional tenga lugar en Hospitales, clínicas o centros de salud, sean públicos o privados, serán de aplicación al proceso en forma subsidiaria las disposiciones de ley nacional de Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud N° 26.529.

ARTÍCULO 36°.- En relación a la violencia de género en el ámbito laboral:

1. Competencia. Serán competentes:

- a) Los Juzgados de Primera Instancia del Trabajo;
- b) Ante la ausencia del organismo del inciso a) en la jurisdicción, serán competentes los Juzgados con competencia múltiple a cargo de la materia laboral;
- c) Ante la ausencia de los organismos de los incisos a) y b) en la jurisdicción, serán competentes los juzgados de Paz.

2. Legitimación activa. También pueden efectuar la denuncia: Los sindicatos y organizaciones gremiales respecto a las trabajadoras que correspondan a su actividad, profesión, oficio o industria, que fueren víctimas de violencia laboral.

3. Procedimiento. La Magistratura fijará una audiencia especial en la que se citará al empleador, en el caso de que no sea el presunto agresor y sin carácter de parte, para ponerlo en conocimiento de las medidas adoptadas y en procura de su cumplimiento efectivo. El empleador podrá concurrir, presentar o proponer una propuesta de implementación de medidas alternativas que resulten de posible y efectiva aplicación y cumplimiento según su criterio y teniendo en cuenta la naturaleza y disponibilidad laboral.

4. Medidas. El Juez o la Jueza podrá hacer cesar la medida laboral que directa o indirectamente promueva, reproduzca o genere la violencia hacia las mujeres. En caso de trabajar en el mismo espacio víctima y denunciado, se

deberá evaluar prioritariamente el traslado del victimario en caso de que así la dinámica laboral lo permita. Siempre se priorizará el interés y la situación de la trabajadora ante las medidas que se tomen.

5. Normas de aplicación subsidiaria. Serán de aplicación al proceso en forma subsidiaria las disposiciones de los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que abordan la violencia laboral y la violencia de género en el ámbito laboral y la Ley N° 27.580, que aprueba el Convenio 190 de la OIT.

ARTÍCULO 37°.- En relación a la violencia de género en la libertad reproductiva y la violencia obstétrica:

1. Competencia. Serán competentes:

a) Los Juzgados Civil y Comercial.

b) Ante la ausencia del organismo del inciso a) en la jurisdicción, serán competentes los Juzgados con competencia múltiple a cargo de la materia civil;

c) Ante la ausencia de los organismos de los incisos a) y b) en la jurisdicción, serán competentes los Juzgados de Paz.

2. Medidas. El Juez o la Jueza sólo podrá garantizar el ejercicio de objeción de conciencia cuando no provoque un supuesto de violencia obstétrica o contra la libertad reproductiva de las mujeres.

3. Normas de aplicación subsidiaria. Serán de aplicación al proceso en forma subsidiaria las disposiciones de la ley nacional de Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud N° 26.529, la ley nacional de Sida N° 23.798 y la Ley de Acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo N° 27.610.

ARTÍCULO 38°.- En relación a la violencia de género mediática:

1. Competencia. Serán competentes:

a) Los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial;

b) Ante la ausencia del organismo del inciso a) en la jurisdicción, serán competentes los Juzgados con competencia múltiple a cargo de la materia civil y comercial;

c) Ante la ausencia de los organismos de los incisos a) y b) en la jurisdicción, serán competentes los juzgados de Paz.

2. Procedimiento. El Juez o la Jueza fijará una audiencia especial en la que se citará al titular, dueño o editor del medio de comunicación en que se publicó la nota, comentario o expresión objeto de la denuncia, en el caso de que no sea el presunto agresor y sin carácter de parte, para ponerlo en conocimiento de las medidas adoptadas y en procura de su cumplimiento efectivo, resaltando siempre la responsabilidad del medio en la situación de violencia. El citado podrá concurrir, presentar o proponer una propuesta de implementación de medidas alternativas que resulten de posible y efectiva aplicación y cumplimiento.

3. Medidas. Ante el supuesto de una publicación en medios digitales, redes sociales o mecanismos de difusión masiva, que en forma manifiesta constituya violencia mediática contra las mujeres, el Juez o Jueza luego de oído el requerido podrá ordenar la eliminación u ocultamiento inmediato de dicha publicación.

4. Normas de aplicación subsidiaria. Serán de aplicación al proceso en forma subsidiaria las disposiciones de la Ley Nacional de Servicios de Comunicación Audiovisual N° 26.522

ARTÍCULO 39°.- En relación a la violencia de género en el ámbito en el espacio público:

1. Competencia. Serán competentes:

- a) Los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial;
- b) Ante la ausencia del organismo del inciso a) en la jurisdicción, serán competentes los Juzgados con competencia múltiple a cargo de la materia civil y comercial;
- c) Ante la ausencia de los organismos de los incisos a) y b) en la jurisdicción, serán competentes los juzgados de Paz.

ARTÍCULO 40°.- En relación a la violencia de género en el ámbito público-político:

1. Competencia. Serán competentes:

- a) Los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial;
- b) Ante la ausencia del organismo del inciso a) en la jurisdicción, serán competentes los Juzgados con competencia múltiple a cargo de la materia civil;
- c) Ante la ausencia de los organismos de los incisos a) y b) en la jurisdicción, serán competentes los Juzgados de Paz.

TÍTULO III

DE LA INCORPORACIÓN DE TECNOLOGÍAS Y EL ROL ACTIVO DE LA MAGISTRATURA

ARTÍCULO 41°.- Será obligación del Estado la incorporación progresiva de tecnología en el control y aseguramiento del cumplimiento de las medidas dispuestas en los procesos de violencia de género. Se fomentará la utilización de sistema de control electrónico como dispositivos duales o tobilleras, o las tecnologías que se incorporen o las reemplacen. Se deberá promover la aplicación de las herramientas de la tecnología disponibles, de acuerdo a cada situación y en cada etapa del proceso, para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

ARTÍCULO 42°.- El Juez o la Jueza deberá tener un rol activo en el proceso, llevando adelante el seguimiento y control de las medidas dispuestas, a la vez que puede sugerir e imponer medidas o sanciones, aunque las partes no las soliciten.

Durante el desarrollo del proceso el Juez o la Jueza deberá tener contacto personal con las víctimas y los presuntos agresores, facilitando siempre el acceso a la justicia. Se deberá contemplar, en todas las etapas del proceso, la economía procesal. Se deberá considerar la proporcionalidad del riesgo, en cada etapa y de acuerdo a ese criterio, se dispondrán las medidas pertinentes, su seguimiento y plazos.

La Magistratura tiene amplias facultades para disponer medidas e instar soluciones, en los marcos de la presente ley y sus principios generales.

A los efectos de conservar y asegurar la prueba, y para no revictimizar a la mujer, en todas las audiencias judiciales a las que concurra como la primera denuncia que realice, será obligación del tribunal efectuar la video grabación. La video grabación y las demás pruebas del proceso, no podrán utilizarse por

las partes para revictimizar a la mujer, quedando a criterio de la Magistratura la entrega y uso de la misma.

TÍTULO IV

DE LA APLICACIÓN PARA SUPUESTOS DE VIOLENCIA POR RAZONES DE GÉNERO CONTRA EL COLECTIVO LGBTIQ+

ARTÍCULO 43°.- Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación a los casos de violencia ejercida contra lesbianas, gays, bisexuales, trans, intersexuales, queer, e integrantes del colectivo LGBTIQ+, en la medida de que cualquier acción, conducta u omisión, inclusive las amenazas, que basadas en su género, identidad de género o su orientación sexual, constituyan supuestos de violencia en los términos del artículo 4° de la ley nacional N° 26.485 y en las modalidades y ámbitos previstos en la presente ley.

ARTÍCULO 44°.- A los efectos interpretativos y complementarios del presente título serán de aplicación subsidiaria la ley nacional de Actos Discriminatorios N° 23.592 y la ley nacional de Identidad de Género N° 26.743.

TÍTULO V

SOBRE EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD MENTAL

ARTÍCULO 45°.- Si en el proceso por violencia de género existieran hechos que justifiquen la intervención de la Magistratura para asegurar el derecho a la salud mental, se deberá dar intervención a un equipo especializado en la materia, para escuchar su opinión técnica. Al momento de dictar medidas, también se deberá tener en cuenta el contexto socio cultural y económico de la víctima y del agresor.

ARTÍCULO 46°.- El Juez o la Jueza deberá dar intervención a un equipo especializado en la materia, a los efectos de escuchar su opinión técnica para el momento de disponer medidas judiciales en procesos establecidos en la presente ley cuando en ellos existan supuestos de consumos problemáticos, tanto en la víctima como el agresor.

ARTÍCULO 47°.- Serán de aplicación subsidiaria al presente título las disposiciones de la ley nacional de Salud Mental N° 26.657 y el Plan Integral para el Abordaje de los Consumos Problemáticos ley nacional N° 26.934 y las leyes provinciales N° 10.445 y N° 8.806.

TÍTULO VI

SOBRE VIOLENCIA DE GÉNERO Y DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 48°.- En los supuestos en que la víctima sea una mujer con discapacidad, el Juez o la Jueza deberá extremar los recaudos, entendiendo que se está ante un caso de riesgo mayor. Deberá atenderse prioritariamente a la escucha de la mujer víctima cuando ello fuera posible.

A los efectos de tomar conocimiento de la situación, la magistratura no debe limitarse a la opinión de la persona que ejerce representación legal, tutela,

guarda o curaduría de la mujer con discapacidad, sino que puede recabar información testimonial de familiares, vecinos y personas cercanas a la víctima, al igual que de informes de instituciones públicas y/o privadas, al igual que todo tipo de pruebas necesarias, teniendo amplias facultades para ello.

ARTÍCULO 49°.- La Magistratura deberá dar intervención a un equipo especializado en la materia, a los efectos de escuchar su opinión técnica para el momento de disponer medidas judiciales. El Juez o la Jueza deberá tener en cuenta la especificidad de discapacidad que tiene la mujer víctima.

Cuando fuera necesaria la intervención de equipos de Lengua de Señas Argentina, la Magistratura deberá arbitrar los medios necesarios durante la sustanciación de todo el proceso.

ARTÍCULO 50°.- A los fines de la aplicación de este título, se deberán detectar las barreras existentes para el acceso a justicia y elaborar criterios y acciones para su superación por parte de todos los organismos intervinientes.

ARTÍCULO 51°.- A los efectos interpretativos y complementarios del presente título será de aplicación subsidiaria la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (y su protocolo facultativo) de las Naciones Unidas, ratificada por la ley nacional N° 26.378.

TÍTULO VII SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEY EN EL TERRITORIO PROVINCIAL MUNICIPIOS, JUNTAS DE GOBIERNO Y COMUNAS

ARTÍCULO 52°.- Se deberá promover la creación de consejos locales en los municipios de la provincia, como órganos consultivos y de articulación, con representación de los tres poderes del estado.

ARTÍCULO 53°.- En las localidades en donde no existan organismos judiciales, como una junta de gobierno o una comuna, tendrán un rol preponderante en la recepción y tramitación de la denuncia de violencia de género, las dependencias de la Policía.

Los funcionarios, directores, docentes y personal de las Escuelas y dependencias del Consejo General de Educación también tendrán un rol relevante en el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia.

ARTÍCULO 54°.- El gobierno provincial implementará un sistema de capacitación especial, además de la legislación vigente, entre la Junta de Gobierno o Comuna, la Policía, el Consejo General de Educación y la Secretaría de Géneros, Mujeres y Diversidad de Entre Ríos, o los organismos que los suplanten, a los efectos de capacitar conjuntamente a los actores institucionales referidos en el artículo anterior en la temática de violencia de género, los procesos de la presente ley, la normativa general aplicable a los casos de violencia de género.

Será otro objetivo el de la creación de espacios institucionales y comunitarios específicos de asesoramiento, sensibilización y capacitación sobre los derechos de la mujer, violencia por razones de género y Educación Sexual Integral.

ARTÍCULO 55°.- A los fines de la aplicación de esta ley el Poder Judicial podrá concretar convenios de colaboración y cooperación con municipios, comunas, juntas de gobierno y organismos del Poder Ejecutivo.

TÍTULO VIII RÉGIMEN ESPECÍFICO

ARTÍCULO 56°.- Capacitaciones permanentes. Las reparticiones y los equipos de cada una de las áreas dedicadas a la atención de la temática de la presente ley se capacitarán periódicamente, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y bajo un régimen específico de periodicidad y revisión. Se deberán desarrollar supervisiones periódicas y/o a requerimiento de los equipos. Se deberá establecer un régimen laboral especial que contemple estos puntos y los que se consideren pertinentes para el cumplimiento de los objetivos.

ARTÍCULO 57°.- Desde las áreas competentes, se desarrollarán de manera periódica talleres de sensibilización en temáticas de género y sobre nuevas masculinidades. A tal fin, se podrán realizar convenios con universidades públicas.

TÍTULO IX DE LA COMISIÓN PROVINCIAL DE ACCIONES PARA LA ELABORACIÓN DE SANCIONES DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

ARTÍCULO 58°.- Créase la Comisión Provincial de Acciones para la Elaboración de Sanciones de la Violencia de Género, que estará integrada por representantes del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ámbitos universitarios, sindicales, empresariales y las organizaciones de defensa de los derechos de las mujeres.

ARTÍCULO 59°.- La Comisión desarrollará tareas de asesoramiento, recomendaciones, dictámenes e informes, tanto por iniciativa propia como ante instancia de parte en un proceso o requerimiento judicial. La actividad de la Comisión será siempre orientada a la implementación de la presente ley, conforme la normativa internacional, nacional y provincial que resulten aplicables a los fines de la erradicación de la violencia por razones de género. La Comisión dependerá del Poder Ejecutivo y sus integrantes cumplirán funciones ad honorem por el plazo y en los términos que fije la reglamentación.

ARTÍCULO 60°.- La Magistratura podrá, si los tiempos del proceso así lo permitan, solicitar opinión o dictamen a la Comisión Provincial de Acciones para la Elaboración de Sanciones de la Violencia de Género, siendo el mismo no vinculante para el Juez o Jueza.

TÍTULO X DISPOSICIONES PROCESALES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 61°.- Son aplicables subsidiariamente a la presente ley las disposiciones del Código Procesal Civil, Código Procesal Penal, Código Procesal Laboral y Ley Procesal de Familia de acuerdo al tipo y modalidad de violencia de género de que trate el proceso.

TÍTULO XI DEROGACIÓN DE LA LEY N° 9.198

ARTÍCULO 62°.- Derógase la ley N° 9.198.

TÍTULO XII MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 10.496

ARTÍCULO 63°.- Modifícase el artículo 1° de la ley N° 10.496 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1°. Créase en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, como ente autárquico descentralizado, el Consejo de Prevención y Diseño de Políticas Públicas contra las Violencias (CO.PRE.V.). Dependerá directamente del Poder Ejecutivo”

ARTÍCULO 64°.- Modifícase el artículo 3° de la ley N° 10.496 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3°. El Consejo funcionará como una mesa intersectorial, órgano honorario, con especialidad en la materia, conformada por: representantes de cada uno de los Ministerios; representantes de cada una de las Cámaras del Poder Legislativo Provincial; representantes del Poder Judicial; representantes del Ministerio Público de la Defensa; representantes del Ministerio Público Fiscal; representantes por las entidades sindicales o gremiales del empleo público; representantes de cada Universidad; representantes por cada Colegio de Profesionales afines y representantes por cada organización no gubernamental dedicada a la temática, quienes revistarán la calidad de consejeros y consejeras. Estos consejeros y consejeras desarrollarán sus tareas ad-honorem”

ARTÍCULO 65°.- Derógase el artículo 4° de la ley N° 10.496.

ARTÍCULO 66°.- Deróganse los incisos d) y e) del artículo 5° de la ley N° 10.496.

TÍTULO XIII MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 9.996

ARTÍCULO 67°.- Incorpórase como artículo 17° ter de la ley N° 9.996 el siguiente:

“Artículo 17° ter: En todas las instancias del procedimiento de selección de magistrados y funcionarios se deberá contemplar la formación en géneros del o de la concursante, la perspectiva de género y la formación en abordajes de las violencias por razones de género.”

ARTÍCULO 68°.- El Poder Ejecutivo Provincial designará la autoridad de aplicación según la competencia específica, en la reglamentación de la presente, que deberá ser dictada en el plazo de 90 días de sancionada.

ARTICULO 69°.- Comuníquese, etcétera.

PARANÁ, SALA DE SESIONES, 6 de octubre de 2021.

Lic. María Laura STRATTA
Presidenta H. C. de Senadores

Dr. Lautaro SCHIAVONI
Secretario H. C. de Senadores

ES COPIA AUTENTICA